

Aspectos procesales del criminal compliance¹

Juan Carlos Ferré Olivé²

Sumario: 1. Aproximación. 2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. 3. Aspectos sustantivos con particular relevancia procesal. 4. Aspectos procesales. 4.1. Principio de no autoincriminación. 4.2. Derecho de defensa. 4.3. Inviolabilidad del domicilio. 4.4. La sentencia de conformidad. 5. Compliance y proceso. 6. Bibliografía.

Resumen: La incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal, sumada a la previsión de circunstancias eximentes y atenuantes para las empresas que instauren con eficacia un criminal compliance ha generado importantes consecuencias para el Derecho Penal sustantivo, y también para el Derecho procesal penal. Se estudian sus características principales.

Abstract: The introduction of criminal liability of legal persons in the Criminal Code, coupled with the creation of exempt and mitigating circumstances for companies that effectively establish a criminal compliance has generated important consequences for substantive criminal law, as well as for criminal procedural law. Its main characteristics are studied.

1. Aproximación.

El criminal compliance, el fenómeno de origen anglosajón sobre el que todos hablan, parecía una institución que tendría poco recorrido en los sistemas jurídico-penales del resto del mundo, no alineados con aquellas iniciales pautas jurídicas. Sin embargo, hoy en día se puede afirmar que tanto la responsabilidad penal de las personas jurídicas como el criminal compliance han llegado para quedarse durante mucho tiempo, incardinados firmemente en el mundo jurídico de las empresas. Sobre estos temas se va desarrollando una bibliografía muy

¹ Este artículo se dedica a la memoria de la Profesora Dra. Isabel Martínez González, de la Universidad de Sevilla.

² Catedrático de Derecho Penal Universidad de Huelva.

sustancial, que comprende aspectos penales y también procesales. Es una nueva esfera dogmática en construcción, por lo que merece la pena detenerse en el análisis de sus pautas más esenciales.

2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Como ha destacado claramente la doctrina, la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España, a través de la LO 5/2010, de 22 de junio, - posteriormente reformada por la LO 1/2015, de 30 de marzo - se realizó de la peor manera posible: sin consenso alguno en la doctrina penal ni previsión suficiente de soluciones procesales que permitieran llevar dignamente a la práctica este innovador género de responsabilidad, soluciones adjetivas que comenzaron a llegar tibiamente y con más de un año de retraso, a través de la LO 37/2011, de 10 de octubre. Posteriormente otras normas, como las Leyes Orgánicas 5/2015, de 27 de abril y 13/2015, de 5 de octubre, fueron completando el panorama procesal que afecta a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En este contexto, la primera y fundamental pregunta que debe formularse desde la óptica procesal es, según la doctrina más acreditada, si las garantías penales y procesales constitucionalmente consagradas para las personas físicas son también trasladables a la responsabilidad de las personas jurídicas, en cuanto al dictarse la mayor parte de los textos constitucionales actualmente vigentes no estaba prevista este tipo de responsabilidad penal, ni los derechos fundamentales pensados para personas físicas son fácilmente trasladables a una persona jurídica¹. El marco normativo procedimental antes mencionado ha trasladado a las personas jurídicas que se enfrentan a un proceso penal las garantías constitucionalmente previstas para las personas físicas, con las matizaciones que debieron realizarse por no tratarse efectivamente de seres humanos². El Tribunal Supremo, por

¹ Cfr. Gómez Colomer, J. L. “Introducción: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el control de su actividad: Estructura jurídica general en el Derecho Procesal Penal español y cultura de cumplimiento (Compliance Programs), en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Valencia, 2019, p. 35 y sig. Considera este autor con acierto que la pregunta no es baladí, porque se traslada al proceso penal una irrealidad, dado que las personas jurídicas son en sí mismas construcciones ideales. Adviértase que la aparición en el proceso penal de la persona jurídica acontece porque han intervenido en su nombre personas físicas, normalmente sus representantes legales, que ya poseen una importante tutela constitucional. Las personas jurídicas cuentan, por ejemplo, con el derecho fundamental a la libertad de empresa, pero por pura lógica carecen de muchos otros derechos (derecho a la vida, derecho a la integridad física, etc.). Vid. también Moreno Catena, V. “El derecho de defensa de las personas jurídicas” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Valencia, 2019, p. 1013 y sig.

² Cfr. Arangüena Fanego, C. “El derecho al silencio, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Valencia, 2019: 441 y sig.

su parte, ha reconocido a las personas jurídicas al menos algunos derechos constitucionalmente previstos en materia punitiva.

* STS 154/2016, de 29 de febrero (Ponente Maza Martín): “De manera que derechos y garantías constitucionales a los que se refieren los motivos examinados en el presente Recurso, como la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, al Juez legalmente predeterminado, a un proceso con garantías, etc., sin perjuicio de su concreta titularidad y de la desestimación de tales alegaciones en el caso presente, ampararían también a la persona jurídica de igual forma que lo hacen en el caso de las personas físicas cuyas conductas son objeto del procedimiento penal y, en su consecuencia, podrían ser alegados por aquella como tales y denunciadas sus posibles vulneraciones en lo que a ella respecta”.

En definitiva, dado que la sanción sigue siendo una auténtica pena, la persona jurídica investigada, acusada o condenada debe gozar de una protección constitucional, penal y procesal adaptada a sus particulares características.

3. Aspectos sustantivos con particular relevancia procesal.

La adopción de un compliance program puede llevar a una exoneración plena de responsabilidad penal, a una mera atenuación de pena o resultar irrelevante si el juzgador considera que no cumple con los requisitos legalmente establecidos. El legislador ha contemplado estas eximentes y atenuantes sobre la base de la ausencia o merma de culpabilidad. Por lo tanto, el desorden empresarial o defecto de organización se convierte en el fundamento de la culpabilidad y de la pena previéndose un régimen diferenciado si se trata de actuaciones en las que han intervenido directamente los responsables de la empresa en los términos del art. 31 bis a.1 CP (representantes legales, administradores, cargos y mandos intermedios) o los subordinados, conforme a lo dispuesto por el art. 31 bis a.2 CP. Evidentemente esta estructura genera importantes consecuencias penales y procesales.

a) Requisitos cuando han *intervenido directamente* representantes legales, administradores, cargos y mandos intermedios. Se trata de los delitos cometidos por “representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica y ostentan facultades de organización y control de la misma” (art. 31 bis 1. letra a CP).

a.1) Tratándose de empresas de *mediana y grandes dimensiones*, y dado que el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas reside en el desorden empresarial y en la falta de debido control, la demostración de la existencia previa de

mecanismos de organización y gestión que tiendan a prevenir delitos (medios de *control de riesgos*) conducirá a la ausencia o atenuación de culpabilidad y por lo tanto a la exoneración o disminución de pena (art. 31 bis 2 y cc CP), estableciéndose una serie de condiciones para alcanzar dicho resultado exonerante.

- *Modelos de organización y gestión* (Compliance programs). El primer requisito legalmente establecido para empresas de medianas y grandes dimensiones es la comprobación de que “el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”³. Los modelos de organización y gestión son protocolos de autorregulación de las empresas que procuran una mejor gestión empresarial: autovigilancia y autocontrol que tienen su origen en otras ramas del ordenamiento jurídico, como el Derecho administrativo, el Derecho ambiental o el Derecho del trabajo. Se trata de mecanismos que deben permitir reconocer con seriedad y eficacia el compromiso de la empresa en contra del delito y a favor del cumplimiento de la ley. El objetivo de estos programas es, como afirma Bajo Fernández, la creación de una *cultura empresarial de fidelidad al Derecho*⁴, dejando al mismo tiempo indicios claros a los miembros y trabajadores de la persona jurídica para que conozcan cuáles son los comportamientos correctos en su ámbito empresarial de actuación. Estos programas no sólo deben estructurarse sobre el papel, sino que se exige que se hayan “ejecutado con eficacia”, lo que debe ser demostrado en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se debe comprobar que las medidas desarrolladas son idóneas para prevenir delitos en el seno de la empresa, o que son aptas para reducir de forma significativa las afecciones a los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. Como ha señalado González Cussac, este segundo criterio es bastante ambiguo y complejo, pues obliga a juzgador a realizar un incierto cálculo de probabilidades sin que se aprecie en realidad un método de verificación seguro y constatable⁵. Por otra parte, no está previsto en la ley que este modelo de organización y control deba contemplar un compromiso de respeto hacia las normas sobre buenas prácticas procesales. Se ha considerado doctrinalmente que sería muy conveniente declarar esta predisposición de la empresa a colaborar con la justicia si finalmente resulta imputada en un proceso penal. De esta forma demostraría su sometimiento a la cultura del cumplimiento y a la ética de la buena gobernanza⁶.

³ Sobre todos estos requisitos, ampliamente, cfr. González Cussac, J. L. “Condiciones y requisitos para la eficacia eximente o atenuante de los programas de prevención de delitos, en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019 p. 320 y sig.

⁴ Cfr. Bajo Fernández, M. “Vigencia de la RPPJ” en AAVV “Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Navarra, 2012 p. 40.

⁵ Cfr. González Cussac, J.L. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: arts. 31 bis, ter, quáter y quinquies” en AAVV, “Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015” (dir. González Cussac) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia. 2015, p.184 y sig.

⁶ Cfr. Flores Prada, I. y Sánchez Rubio, A. “La ausencia de la persona jurídica en el proceso penal”, en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 797 y sig. Estos autores concretan algunos compromisos básicos que debería asumir la persona jurídica: una constante supervisión de la corrección y actualización del domicilio social, el desarrollo de un protocolo interno de recepción de notificaciones judiciales, etc.

- *Órganos de supervisión y control.* Como segundo requisito debe comprobarse que “la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica”. En este contexto, con gran influencia del derecho de origen anglosajón, aparecen nuevas figuras como los delatores (*whistleblower*) o los porteros (*gatekeepers*), ya generalizados internacionalmente en todo el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El oficial de cumplimiento no es más que un *órgano* de la persona jurídica, normalmente unipersonal (*Chief Compliance officer* o *CCO*) que tiene como tarea vigilar el cumplimiento normativo con carácter general y la observancia del programa en particular, previniendo el delito con la mayor independencia posible. Estas tareas también pueden ser encomendadas a un órgano colectivo (Departamento de *Compliance* o incluso el propio Consejo de Administración) o a un servicio externo a la propia empresa. A su cargo se encuentra generar cursos de formación, controlar los comportamientos irregulares, gestionar canales de denuncia interna que protejan al denunciante o al delator (*whistleblowing*), que se materializan a través de un mecanismo de líneas directas (*hotlines*) que permiten denuncias anónimas o al menos confidenciales. Se establecen nuevos marcos de responsabilidad, a través de sistemas de supervisión y control.

- *Elusión fraudulenta del modelo establecido.* Para cumplir la siguiente condición debe constatar que “los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención”⁷. La persona física que actúa debe haber sorteado fraudulentamente los programas establecidos que, como ya se ha visto, deben ser adecuados y eficaces para prevenir delitos.

- *Diligencia debida.* Debe comprobarse que “no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.^a” Esto significa que la inoperatividad o incompetencia del compliance officer excluirá la posibilidad de apreciar la eximente.

a.2) *Empresas de pequeñas dimensiones.* El art. 31 bis 3 CP define las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, que son “aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada”. Para estas empresas se prevé que “las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.^a del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración”. La solución debe considerarse correcta, porque las empresas pequeñas no pueden realmente asumir los costes de los mecanismos de control y supervisión antes mencionados, que están pensados para empresas de medianas y grandes dimensiones, o podrían hacerlo, pero con gran dificultad⁸.

⁷ Cfr. González Cussac, J.L. “Condiciones y requisitos ...” op. cit. p. 327 y sig.

⁸ Cfr. González Cussac, J.L. “Responsabilidad penal de las personas jurídicas...” op. cit. p. 189.

b) Requisitos cuando han intervenido *sujetos subordinados*. Se trata de quienes, “estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar el hecho por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso” (art. 31 bis 1. letra b CP). En este supuesto, “la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión” (Art. 31 bis 4 CP). Se trata de un mecanismo distinto, con menos requisitos para la exoneración de responsabilidad. Se exige esencialmente que el modelo resulte adecuado para prevenir determinados delitos.

También el Código Penal contempla la posibilidad de atenuar la pena que corresponde a las personas jurídicas si se ha implementado un criminal compliance, en el caso de que las condiciones establecidas para la exoneración plena “sean objeto de acreditación parcial” (art. 31 bis 2 CP). La referencia a la acreditación podría interpretarse como un requisito procesal, aunque tiene razón la doctrina que hace hincapié en su naturaleza estrictamente material y no probatoria⁹.

Por otra parte, se regulan específicos supuestos de atenuación contemplados en el art. 31 quater CP.

*En particular, establece el art. 31 quater CP que: Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: **a)** Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades. **b)** Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. **c)** Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito. **d)** Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

⁹ Cfr. González Cussac, J. L. “Condiciones y requisitos ...” op. cit. p. 334 y sig.

Se trata de un sistema de *numerus clausus*, ya que el precepto establece tajantemente que “Sólo...” por lo que no caben ampliaciones ni analogías¹⁰. Estas atenuantes funcionan como *eximentes incompletas* en el ámbito de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En todos los supuestos enumerados en el art. 31 quater CP se hace referencia a actividades realizadas con posterioridad a la comisión del delito, pero materializadas antes o durante la incoación del procedimiento.

Es objeto de debate jurisprudencial y doctrinal decidir sobre quien debe recaer la carga de la prueba sobre la existencia y eficacia de las medidas de vigilancia y control (compliance penal), como eximente o como atenuante de responsabilidad. En la relevante STS 154/2016, de 29 de febrero, el sector mayoritario de los magistrados (8 votos) consideró que la prueba de la inexistencia o insuficiencia de los mecanismos de control (compliance penal) correspondía a la acusación. En cambio, el voto que resultó en minoría (7 votos), ha considerado que se trata de un supuesto de ausencia de culpabilidad, por lo que la prueba de la existencia y eficacia del compliance debe recaer en la defensa, que es quien la alega. Dice el planteamiento mayoritario:

* STS 154/2016, de 29 de febrero (Ponente Maza Martín): “(...) en la práctica, será la propia persona jurídica la que apoye su defensa en la acreditación de la real existencia de modelos de prevención adecuados, reveladores de la referida "cultura de cumplimiento" que la norma penal persigue, lo que no puede sostenerse es que esa actuación pese, como obligación ineludible, sobre la sometida al procedimiento penal (...) De lo que se colige que el análisis de la responsabilidad propia de la persona jurídica, manifestada en la existencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito, es esencial para concluir su condena y, por ende, si la acusación se ha de ver lógicamente obligada, para sentar los requisitos fácticos necesarios en orden a calificar a la persona jurídica como responsable, a afirmar la inexistencia de tales controles, no tendría sentido dispensarla de la acreditación de semejante extremo esencial para la prosperidad de su pretensión”.

Un importante sector doctrinal se suma al sector minoritario, considerando que las circunstancias eximentes y atenuantes deben ser probadas por quien las alega, tal como ocurre en el caso de responsabilidad penal de una persona física¹¹. Volveremos sobre este problema posteriormente.

¹⁰ Cfr. Ferré Olivé, J. C. “Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social”, Valencia, 2018, p. 250.

¹¹ Cfr. González Cussac, J. L. “Condiciones y requisitos ...” op. cit. p. 338, Faraldo Cabana, P. “Los compliance programs y la atenuación de la responsabilidad penal” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Valencia, 2019, p. 165.

4. Aspectos procesales.

Son muchos los aspectos procesales que pueden resultar modificados o alterados por tratarse de una persona jurídica - en definitiva, un ente ideal- que debe incursionar en el proceso penal como acusada de un delito. Aspectos de difícil solución en algunos casos, por la intervención de múltiples sujetos que pertenecen a la empresa. Puede existir una situación de conflicto de intereses, y también dudas acerca de la carga de la prueba y la concreta aplicación de los principios constitucionales y procesales inherentes a cualquier tipo de delito. Así, por ejemplo, no es posible celebrar un juicio penal a una persona física sin su presencia. En cambio, el enjuiciamiento penal de una persona jurídica es perfectamente posible en ausencia, encontrándose la empresa en rebeldía -por desconocimiento del proceso penal que se sigue- o en contumacia -una ausencia consciente y voluntaria-¹².

4.1 Principio de no autoincriminación.

El básico derecho que impide declarar contra sí mismo (*nemo tenetur se ipsum accusare*) debe ser de plena aplicación para las personas jurídicas. Conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts. 118, 119.1.c y cc), todo ente jurídico actualmente goza con plenitud del derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

Se puede llegar a entrar en un ámbito particularmente conflictivo, sobre todo teniendo en cuenta que existe un deber de colaborar en los procedimientos administrativos previos a los procesos penales, bajo amenaza de sanción, lo que puede suponer un callejón sin salida para la persona jurídica que en base a las propias pruebas aportadas puede estar declarando contra sí misma en sede administrativa y penal. Fundamentalmente se ha planteado esta problemática en materia penal tributaria, ya que existen deberes de información (art. 93 Ley General Tributaria) que en caso de incumplimiento conllevan sanciones administrativas (art. 203 Ley General Tributaria). A partir de la importante sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17/12/1996, caso *Saunders v. United Kingdom* (TOL 123.776), sobre utilización en el proceso penal de pruebas obtenidas en el procedimiento inspector, se ha establecido que el Derecho a

¹² Cfr. Flores Prada, I. y Sánchez Rubio, A. “La ausencia de la persona jurídica...” op. cit. p. 785 y sig. Indican estos autores que se genera un estatuto procesal penal diferenciado para personas físicas y jurídicas, existiendo un estándar constitucional distinto, contando la persona física con mayores garantías que la persona jurídica, lo que resulta totalmente lógico.

no declarar contra sí mismo supone el respeto a la decisión de un acusado a guardar silencio, pero no se extiende a la utilización válida de datos independientes de la voluntad del sospechoso, como pueden ser documentos o muestras para pruebas periciales¹³.

4.2 Derecho de defensa.

La persona jurídica posee, tal como ostentan las personas físicas, todas las prerrogativas que le concede el derecho de defensa, que ejercerá a través de su representante¹⁴. Dispone el art. 409 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que “Cuando se haya procedido a la imputación de una persona jurídica, se tomará declaración al representante especialmente designado por ella, asistido de su Abogado. La declaración irá dirigida a la averiguación de los hechos y a la participación en ellos de la entidad imputada y de las demás personas que hubieran también podido intervenir en su realización. A dicha declaración le será de aplicación lo dispuesto en los preceptos del presente capítulo en lo que no sea incompatible con su especial naturaleza, incluidos los derechos a guardar silencio, a no declarar contra sí misma y a no confesarse culpable (...)”. En consecuencia, en caso de ejercitar este derecho, podrá prestar declaración, comparecer en el juicio oral como parte acusada, etc. La declaración de la persona jurídica cuando interviene como investigada en un proceso penal, llevada a cabo a través de su representante, conforma uno de los actos más relevantes del derecho de defensa, pues le permite exponer lo que considere más significativo a su favor. Sin embargo, su incomparecencia no deriva en una orden de detención, pues la legislación concede a esta ausencia el carácter de ejercicio del legítimo derecho a no declarar¹⁵. A favor de la persona jurídica juega, como ocurre con las personas físicas, la presunción de inocencia. Como señala Moreno Catena, la defensa de la persona jurídica deberá enfrentarse fundamentalmente a dos retos: a la intervención que ha tenido la persona física, acreditando que no ha delinquido o no ha beneficiado a la persona

¹³ Cfr. Ferré Olivé, J. C. “Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública, op. cit. p. 86 y sig.

¹⁴ Como señala C. Arangüena Fanego “El derecho al silencio...” op. cit. p. 453, según la legislación aplicable la designación de un representante es facultativa para la persona jurídica, configurándose como un derecho que puede o no ser ejercitado. La conveniencia de la designación dependerá de la estrategia procesal que se desee seguir.

¹⁵ Dispone en lo pertinente el art. 409 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “la incomparecencia de la persona especialmente designada por la persona jurídica para su representación determinará que se tenga por celebrado este acto, entendiéndose que se acoge a su derecho a no declarar”. Cfr. al respecto Moreno Catena, V. “El derecho de defensa...” op. cit. p. 1020.

jurídica en el ámbito de actividades propio de la empresa, y a la implantación de un criminal compliance que permita la exención o atenuación de pena¹⁶.

Una de las claves de la problemática a abordar hace referencia a la simultánea persecución de la persona física y la persona jurídica, es decir, una doble amenaza de la que puede derivar una colisión de intereses generador de una merma de garantías constitucionales para uno u otro de los implicados en el proceso. Fundamentalmente porque la unificación de la defensa puede perjudicar a la persona física -normalmente directivo o administrador- o a la persona jurídica, es decir, lleva a sacrificar a una de ellas. Estos conflictos de intereses se resuelven en el derecho español exigiendo abogados distintos¹⁷. Sin embargo, no es tarea sencilla la decisión acerca de quién tiene la potestad de designar al defensor de la persona jurídica, cuando el directivo está también imputado penalmente en el mismo proceso¹⁸. En otras palabras, la persona física o la jurídica pueden intentar sacrificar a su coimputado, por ejemplo, para beneficiarse de circunstancias atenuantes que premian la delación o la colaboración con la administración de justicia. Y esta opción es inadmisibles si las defensas actúan coordinadamente en beneficio de uno solo de estos imputados.

* STS 154/2016, de 29 de febrero (Ponente Maza Martín): “(...) nada impediría, sino todo lo contrario, el que, en un caso en el cual efectivamente se apreciase en concreto la posible conculcación efectiva del derecho de defensa de la persona jurídica al haber sido representada en juicio, y a lo largo de todo el procedimiento, por una persona física objeto ella misma de acusación y con intereses distintos y contrapuestos a los de aquella, se pudiera proceder a la estimación de un motivo en la línea del presente, disponiendo la repetición, cuando menos, del Juicio oral, en lo que al enjuiciamiento de la persona jurídica se refiere, a fin de que la misma fuera representada, con las amplias funciones ya descritas, por alguien ajeno a cualquier posible conflicto de intereses procesales con los de la entidad, que debería en este caso ser designado, si ello fuera posible, por los órganos de representación, sin intervención en tal decisión de quienes fueran a ser juzgados en las mismas actuaciones”.

¹⁶ Cfr. Moreno Catena, V. “El derecho de defensa...” op. cit. p. 1014.

¹⁷ Cfr. Gómez Colomer, J. L. “Introducción: La responsabilidad penal...” op. cit. p. 41 y sig. Este autor plantea el problema acerca de la posibilidad de apreciar el derecho a un abogado de oficio para las personas jurídicas, planteamiento impensable en empresas solventes pero que genera dudas si se imputa penalmente a una empresa sin solvencia.

¹⁸ Cfr. Arangüena Fanego, C. “El derecho al silencio...” op. cit. p. 447. Considera esta autora que la previsión de la representación judicial de la empresa en estos supuestos debería estar prevista en el compliance program. Por el contrario, considero que esta designación es completamente ajena al compliance penal, ya que una eventual judicialización del conflicto es extraña a la prevención del riesgo de materialización de un delito en el seno de la empresa (ya que queda en un plano anterior).

4.3 Inviolabilidad del domicilio.

Sin dudar sobre la enorme relevancia del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 Constitución española), se discute acerca de la existencia de un auténtico derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas. Realmente no se trata de una morada, ni la persona jurídica posee los derechos de privacidad que sólo pueden sustentarse a favor de una persona física. Sin embargo, como señala Gómez Colomer, dentro de la empresa se custodian documentos esenciales (contabilidad, secretos industriales y empresariales) que permiten discutir si gozan de un derecho similar al que corresponde a las personas físicas¹⁹. Es particularmente clara la disposición contenida en el art. 554.4 Ley de enjuiciamiento criminal:

“Se reputan domicilio, para los efectos de los artículos anteriores: 4.º Tratándose de personas jurídicas imputadas, el espacio físico que constituya el centro de dirección de las mismas, ya se trate de su domicilio social o de un establecimiento dependiente, o aquellos otros lugares en que se custodien documentos u otros soportes de su vida diaria que quedan reservados al conocimiento de terceros”. La doctrina ha intentado elaborar criterios para delimitar con claridad cuáles son los espacios que reciben esta protección legal, pues su limitación al centro de dirección de la empresa puede resultar insuficiente, y extenderlo a todo inmueble de la empresa no abierto al público puede resultar excesivo. Así, Gascón Inchausti defiende que será inviolable todo espacio en el que se desarrolla el núcleo de actividad de la sociedad, donde se toman las decisiones estratégicas, y todos aquellos en los que se conservan documentos que reflejan la vida interna de la empresa y, por ello, la propia empresa tiene un interés legítimo en que no trasciendan a terceros²⁰. El registro de estos domicilios deberá llevarse a cabo con autorización judicial o con consentimiento de la propia empresa

4.4 La sentencia de conformidad.

En el espacio propio del sistema procesal penal que rige en el mundo anglosajón, encontramos como uno de sus pilares básicos el principio de oportunidad. De esta forma, haciendo gala del ya clásico pragmatismo que impera en ese ámbito de influencia jurídica, se otorga a las partes, y más concretamente al Ministerio Público, la posibilidad de negociar con bastante margen de libertad el inicio o la continuación del procedimiento penal, lo que se pacta a cambio de una exoneración o reducción de pena. Prevalece la practicidad, ya que una solución negociada evita largos y costosos procedimientos, el azar del resultado del juicio y un aprovechamiento óptimo de los recursos de los sujetos que intervienen en defensa de los

¹⁹ Cfr. Gómez Colomer, J. L. “Introducción: La responsabilidad penal...” op. cit. p. 39.

²⁰ Cfr. Gascón Inchausti, F. “inviolabilidad de domicilio, registros en dependencias de las personas jurídicas y programas de cumplimiento” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Valencia, 2019, p. 844.

intereses de la Fiscalía y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Este principio puede manifestarse como de oportunidad libre, es decir, sin limitaciones en la negociación y en sus consecuencias jurídicas, ya que habilita al fiscal incluso a renunciar al ejercicio de la acción penal. Ello permite, por ejemplo, exonerar de pena a cambio de una delación. Se trata de un mecanismo que no ha traspasado con tanta amplitud las fronteras del mundo anglosajón, pues en el resto del planeta se plantean serias reticencias a disponer de forma tan amplia de la acción penal. Por el contrario, se ha ido abriendo paso poco a poco el sistema de oportunidad reglada, es decir, a la admisión de la facultad negociadora para determinados delitos, imponiendo límites o en general buscando alternativas para que se respete preferentemente el principio de legalidad penal y procesal. En este contexto se ubica la sentencia de conformidad en el proceso penal, como una manifestación específica del principio de oportunidad reglada, que como veremos acarrea algunos resultados positivos, pero a su vez no pocos problemas interpretativos y de aplicación²¹. Desde los años '80 toda Europa se ha contagiado de este fenómeno, y como apunta acertadamente Del Moral, España no podía quedar al margen de estas tendencias, ejemplificando que la Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado exterioriza una auténtica “apología del sistema de conformidades”²². En cualquier caso, la distensión de una aplicación taxativa del principio procesal de legalidad, que obligaba a la persecución de todos los delitos, y la aparición del criterio de oportunidad que habilita una negociación entre acusación y acusado es plenamente conforme con la legalidad vigente y con los principios constitucionales que rigen en materia procesal²³. Sin embargo, en nuestro sistema -a diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos- la sentencia de conformidad siempre se estructura en base a una condena menor, y nunca a través del completo final del proceso sin alcanzar condena alguna.

La conformidad de la persona jurídica altera las reglas generales establecidas en el proceso penal español para las personas físicas. Para que opere esta conformidad actuando exclusivamente personas físicas todos ellos deben conformarse para que dicho acuerdo sea

²¹ Sobre esta problemática, vid. ampliamente Ferré Olivé, J. C. “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*” en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, número 20-06, 2018, y Ferré Olivé, J. C. y Morón Pendás, I. “La sentencia de conformidad en el proceso penal”, en AAVV “Las medidas alternativas de resolución de conflictos (ADR) en las distintas esferas del ordenamiento jurídico” (dir. Chico de la Cámara). 2ª edición, 2019, Valencia, p. 716 y sig.

²² Cfr. Del Moral García, A. “La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)”, en Revista Auctoritas Prudentium nº 1-2008, p. 2.

²³ Cfr. Banaoche Palao, J. “El principio de oportunidad y la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Valencia, 2019, p. 553.

operativo. Dispone al respecto el art. 697 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior” (celebración del juicio). Sin embargo, esta regla se altera respecto a las personas jurídicas, ya que dispone el art. 787.8 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad, que se sujetará a los requisitos enunciados en los apartados anteriores, podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados, y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con éstos”. Adviértase que se exige expresamente que la conformidad -que debe negociarse con todas las acusaciones, si intervienen junto a la fiscalía- la preste un representante especial con poderes al efecto, lo que impide que sea válido un acuerdo suscrito por otras personas que no reúnan esa condición, como podría ser el propio abogado que actúa defendiendo a la empresa en el proceso²⁴.

A través de la conformidad la persona jurídica puede abandonar el procedimiento prematuramente, evitando así el descredito resultante de pasar por todo un proceso penal, lo que ocurrirá incluso cuando no exista conformidad por parte de las personas físicas investigadas. Sin embargo, como señala la doctrina, esta solución puede llegar a ser problemática si las personas físicas resultan absueltas en el juicio y la persona jurídica ya ha recibido una condena firme, alcanzada de conformidad²⁵. Una conformidad prestada por la persona jurídica o por las personas físicas también puede dar lugar a anómalas situaciones de transferencia de la responsabilidad penal de unos a otros, lo que a todas luces debe ser evitado²⁶.

²⁴ Cfr. Banacloche Palao, J. “El principio de oportunidad...” op. cit. p. 578.

²⁵ Cfr. Arangüena Fanego, C. “El derecho al silencio...” op. cit. p. 462 y bibliografía allí citada.

²⁶ Cfr. Arangüena Fanego, C. “El derecho al silencio...” op. cit. p. 462; Banacloche Palao, J. “El principio de oportunidad...” op. cit. p. 579. La circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011 dice en lo pertinente “En todo caso, los Sres. Fiscales cuidarán de que la instrucción judicial no se cierre en falso o en su fase embrionaria como consecuencia de la formalización de acuerdos de conformidad que puedan dar lugar a interesados mecanismos de deslizamiento de la responsabilidad desde la persona jurídica a la individual y viceversa. En este contexto, se evitará especialmente la conformidad por aplicación del supuesto previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 31 bis del Código Penal, que suponga la asunción de la responsabilidad penal por parte de la persona jurídica respecto de delitos en los que puedan haber incurrido en esa misma responsabilidad también las personas físicas, particularmente los representantes legales y administradores de hecho y de derecho de la corporación”.

5. Compliance y proceso.

El hecho de que la empresa cree e implemente un criminal compliance eficaz no supone en sí una obligación -salvo en el particular ámbito de los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, donde el compliance es exigido para una serie de sujetos obligados o *gatekeepers*, en virtud de la Ley 10/2010, de 28 de abril, afectándose en cierta medida el derecho constitucional a la libertad de empresa, previsto en el artículo 38 de la Constitución española-. En otras palabras, la implementación de esta costosa estructura interior en la empresa es potestativa con carácter general y solo puede ser beneficiosa para la persona jurídica, en los términos que la ley conceda beneficios a quienes han recurrido a su implantación. En primer término, puede tener consecuencias eximentes o atenuantes de responsabilidad penal. También puede ser beneficiosa a la hora de decidir si se imponen medidas cautelares contra la empresa, tras el inicio de un proceso penal en su contra²⁷.

Los principales problemas procesales que genera el criminal compliance se circunscriben a los aspectos probatorios²⁸. Y estos son de una complejidad muy elevada, ya que todos los requisitos asociados a la responsabilidad penal de las personas jurídicas están generando una especie de prueba diabólica, que se complica más aún por la presencia de este supuesto de exoneración de responsabilidad construido en torno al compliance. Por una parte, deberá demostrarse que la empresa “ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión” (art. 31 bis 1.2. 1ª CP). Este requisito encierra graves dificultades, porque requiere que el compliance program haya sido ejecutado *con eficacia*, lo que entra en contradicción con la propia materialización del hecho delictivo. Por lo tanto, será esencial demostrar que dentro de la empresa alguien -trabajador o directivo- ha quebrantado dolosa o culposamente el programa de cumplimiento²⁹.

²⁷ Cfr. Etxeberría Guridi, J. F. y Etxeberría Bereziartua, E. “Medidas cautelares y responsabilidad penal de las personas jurídicas” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Valencia, 2019, p. 731y sig. La demostración de la existencia de un compliance eficaz debería ser suficiente para rechazar las medidas cautelares que pudieran dictarse contra la empresa. La decisión judicial deberá, en todo caso, estar suficientemente motivada. La STS 594/2014, de 16 de julio, ha condenado por prevaricación judicial a una magistrada que dictó arbitrariamente medidas cautelares sin fundamentar contra una persona jurídica.

²⁸ Cfr. Gómez Colomer, J. L. “Introducción: La responsabilidad penal...” op. cit. p. 62.

²⁹ Cfr. Banacloche Palao, J. “El principio de oportunidad...” op. cit. p. 567.

Debe ser objeto de prueba el mecanismo de gestión de riesgos penales generado internamente, plenamente adaptado a la propia empresa, que implique a la totalidad de directivos y trabajadores y que permita la detección temprana de ilícitos penales. Entre otros elementos necesitados de prueba destacan las competencias atribuidas al compliance officer, su actitud hacia las denuncias y su grado de tolerancia hacia eventuales comportamientos de los altos directivos contrarios a la ética en los negocios. Se puede recurrir a distintos medios de prueba. En primer término, la prueba documental se centrará en demostrar la existencia del propio criminal program, acompañando todos los protocolos que sustenten la seriedad del compromiso en contra del riesgo delictivo (investigaciones llevadas a cabo por el compliance officer, expedientes internos, sanciones a trabajadores, actualización del modelo, etc.). En segundo término, tendrán particular importancia las pruebas periciales pues, como afirma González Cano, “la prueba pericial puede ser la idónea en orden a la acreditación del modo de reacción de la empresa ante el riesgo penal”³⁰.

Un tema particularmente importante reside en determinar a quien corresponde la carga de la prueba acerca de la concurrencia de los requisitos que conceden capacidad exonerante de responsabilidad penal al criminal compliance. Tema agudo y polémico, sobre todo porque la ya mencionada Sentencia del Tribunal Supremo 154/2016, de 29 de febrero, con un voto muy dividido decidió que la carga de esta prueba correspondía a la parte acusadora, es decir, al Ministerio Público. Por mi parte considero que no deben existir reglas inflexibles en esta materia, partiendo de la base que el mayor peso sobre la carga de la prueba en materia de eximentes debe recaer en quien las alega. Merece una atenta lectura el voto minoritario de la mencionada sentencia.

* STS 154/2016, de 29 de febrero (Voto concurrente: Ponente Conde Pumpido): “La reforma operada por la LO 1/2015, introduce en los párrafos segundo y cuarto del art 31 bis unas circunstancias específicas de exención de la responsabilidad penal, para los supuestos en que la persona jurídica disponga de determinados instrumentos eficaces para la prevención de delitos en su seno (...) no apreciamos razón alguna que justifique alterar las reglas probatorias aplicables con carácter general para la estimación de circunstancias eximentes, imponiendo que en todo caso corresponda a la acusación la acreditación del hecho negativo de su no concurrencia. (...) Constituye una regla general probatoria, consolidada en nuestra doctrina jurisprudencial, que las

³⁰ Cfr. González Cano, M. I. “La prueba sobre la infracción de los deberes de supervisión, vigilancia y control” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Valencia, 2019, p. 881. Estas pericias deberán llevarlas a cabo expertos del sector financiero, del ámbito empresarial, especialistas en compliance, juristas, criminólogos, etc. Aclara esta autora con acierto que los técnicos que hayan participado en el diseño o implementación del compliance program dentro de la empresa nunca podrán intervenir como peritos, sino solo como testigos.

circunstancias eximentes, y concretamente aquellas que excluyen la culpabilidad, han de estar tan acreditadas como el hecho delictivo. En cuanto pretensiones obstativas de la responsabilidad, y una vez acreditada la concurrencia de los elementos integradores del tipo delictivo objeto de acusación, corresponde a quien las alega aportar una base racional suficiente para su apreciación, y en el caso de que no se constate su concurrencia, la consecuencia no es la exención de responsabilidad penal sino la plena asunción de la misma (STS 1068/2012, de 13 de noviembre, entre otras muchas). Sin perjuicio de todas las matizaciones que puedan hacerse a esta doctrina general, y que estimamos que no corresponde ahora desarrollar, consideramos que no procede constituir a las personas jurídicas en un modelo privilegiado de excepción en materia probatoria, imponiendo a la acusación la acreditación de hechos negativos (la ausencia de instrumentos adecuados y eficaces de prevención. del delito), sino que corresponde a la persona jurídica alegar su concurrencia, y aportar una base racional para que pueda ser constatada la disposición de estos instrumentos”.

Otra sentencia dictada por el Tribunal Supremo inmediatamente después volvió a ratificar la posición mayoritaria, entendiendo que la fiscalía debe acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave en las tareas de supervisión.

*STS 22172016, de 16 de marzo, (Ponente Marchena Gómez) “En definitiva, en la medida en que el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión constituye el fundamento de la responsabilidad del delito corporativo, la vigencia del derecho a la presunción de inocencia impone que el Fiscal no se considere exento de la necesidad de acreditar la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión. Sin perjuicio de que la persona jurídica que esté siendo investigada se valga de los medios probatorios que estime oportunos -pericial, documental, testifical- para demostrar su correcto funcionamiento desde la perspectiva del cumplimiento de la legalidad”.

Como señala Del Moral García, la jurisprudencia clásica defendería el criterio de que las eximentes deben estar “tan acreditadas como el hecho mismo” sin resultar comprendidas por el principio *in dubio pro reo*. Por lo tanto, su prueba correspondería exclusivamente a la defensa. Sin embargo, este punto de vista está cambiando. Así, siguiendo el planteamiento de este autor, “producido el delito, el Fiscal no ha de probar que no existía un plan de cumplimiento” ya que “la carga de alegar su existencia y presentarlo corre por cuenta de la empresa”. A partir de aquí “acusación y defensa deberán articular las pruebas que consideren oportunas para acreditar que los protocolos se seguían o no, que el plan tenía o no una vigencia real...”³¹. Porque es necesario que la persona jurídica intente demostrar de alguna forma su plan de cumplimiento, es decir, que ha procurado evitar el delito, ya que es la única que cuenta con

³¹ Cfr. Del Moral García, A. “Compliance en la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Valencia, 2019, p. 699.

toda la información interna de la empresa y de su compliance³². En otras palabras, la carga de la prueba se comparte. Sin perjuicio de ello, en caso de duda, y en virtud del principio *in dubio pro reo*, no procedería condenar a la persona jurídica.

En definitiva, no es suficiente que la empresa alegue que posee manuales de compliance o que aporte una certificación de poseer programas de cumplimiento - refrendo a cargo de empresas privadas de certificación, ya existentes en el mercado- pues se trataría de contar con una especie de *salvoconducto penal*, a todas luces inadmisibles. Si se alega el criminal compliance, su funcionamiento real debe someterse a prueba por todas las partes, comprobando su viabilidad para prevenir determinados delitos desde una perspectiva *ex ante* que, lógicamente, no se ha materializado en su evitación, pero que demuestra una actitud de la empresa plenamente implicada en neutralizar o reducir significativamente esos riesgos y en la supresión consecuente del peligro de comisión de posibles delitos.

En cualquier caso, será de particular relevancia el punto de vista de la fiscalía a la hora de decidir sobre la validez exonerante de un compliance penal que se presume eficaz. Si bien la fiscalía no tiene capacidad legal para adoptar un acuerdo de conformidad que derive en un sobreseimiento o absolución, como ya mencionamos *supra*, es indiscutible que si considera que la empresa no ha colaborado en la comisión del delito entrará en juego el principio de oportunidad, como sostiene Banacloche Palao, de una forma “tangencial o indirecta”, pues la ausencia de acusación puede también dejar fuera la imputación y el posterior juicio respecto a la persona jurídica³³.

El Código Penal considera circunstancia atenuante el hecho de que la propia persona jurídica haya “establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica” (apartado a, art. 31 quater CP). La creación y puesta en marcha de un compliance program que cubra el vacío existente o corrija el anterior de una manera mucho más eficaz deberá ser alegado y probado antes del comienzo del juicio oral, si se aspira a una reducción de pena por ese motivo.

³² Cfr. Pérez Gil, J. “Carga de la prueba y sistemas de gestión de compliance” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Valencia, 2019, p. 1078.

³³ Cfr. Banacloche Palao, J. “El principio de oportunidad...” op. cit. p. 573.

6. Bibliografía.

- Arangüena Fanego, C. (2019) “El derecho al silencio, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Bajo Fernández, M. (2012) “Vigencia de la RPPJ” en AAVV “Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas”, Navarra.
- Banacloche Palao, J. (2019) “El principio de oportunidad y la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Del Moral García, A. (2008) “La conformidad en el proceso penal (Reflexiones al hilo de su regulación en el ordenamiento español)”, en Revista Auctoritas Prudentium nº 1-2008.
- Del Moral García, A. (2019) “Compliance en la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Etxeberría Guridi, J. F. y Etxeberría Bereziartua, E. (2019) “Medidas cautelares y responsabilidad penal de las personas jurídicas” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Faraldo Cabana, P. (2019) “Los compliance programs y la atenuación de la responsabilidad penal” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Fernández Teruelo, J. (2019) “El control de la responsabilidad penal de la persona jurídica” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Ferré Olivé, J.C. (2018) “Tratado de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social”, Tirant lo Blanch, Valencia.

- Ferré Olivé, J. C. (2018) “El *Plea Bargaining*, o cómo pervertir la justicia penal a través de un sistema de conformidades *low cost*” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 20-06.

- Ferré Olivé, J. C. y Morón Pendás, I. (2019) “La sentencia de conformidad en el proceso penal”, en AAVV “Las medidas alternativas de resolución de conflictos (ADR) en las distintas esferas del ordenamiento jurídico” (dir. Chico de la Cámara). 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia.

- Cfr. Flores Prada, I. y Sánchez Rubio, A. “La ausencia de la persona jurídica en el proceso penal”, en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- Galán Muñoz, A. (2017) “Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015”, Tirant lo Blanch, Valencia.

- Galán Muñoz, A. (2019) “Acción, tipicidad y culpabilidad penal de la persona jurídica en tiempos del compliance: Una propuesta interpretativa” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.

- Gascón Inchausti, F. (2019) “inviolabilidad de domicilio, registros en dependencias de las personas jurídicas y programas de cumplimiento” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.

- Gómez Colomer, J. L. (2019) “Introducción: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el control de su actividad: Estructura jurídica general en el Derecho Procesal Penal español y cultura de cumplimiento (Compliance Programs), en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.

- González Cano, M. I. (2019) “La prueba sobre la infracción de los deberes de supervisión, vigilancia y control” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.

- González Cussac, J.L. (2015) “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: arts. 31 bis, ter, quáter y quinquies” en AAVV, “Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015” (dir. González Cussac) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

- González Cussac, J.L. (2019) “Condiciones y requisitos para la eficacia eximente o atenuante de los programas de prevención de delitos, en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.

- Moreno Catena, V. (2019) “El derecho de defensa de las personas jurídicas” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.

- Pérez Gil, J. (2019) “Carga de la prueba y sistemas de gestión de compliance” en AAVV, “Tratado sobre compliance penal”, Tirant lo Blanch, Valencia.